

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2015– 00773

Sería del caso proceder a librar orden de apremio, no obstante, del estudio integral del expediente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisado el título ejecutivo allegado con la presente demanda se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: “*Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

De lo anterior se deriva que “*en el documento o conjunto de documentos que se aporten como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, de forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad, y la oportunidad para cumplirla. Además, es **necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado**².(resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, siendo en efecto la conciliación de data 21 de marzo de 2017 el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos, que dispone el artículo 422 Ibídem, esto es, ser **claro, expreso y exigible**.

¹ Estado electrónico del 9 de septiembre de 2022

² Código General del Proceso- Comentado Miguel Enrique Rojas Gómez Pág.624

Luego entonces, la conciliación aportada, falta a los presupuestos antes enunciados, en la medida que las reparaciones o el cambio de la rampa mecánica quedó supeditado a la realización previa del estudio o diagnóstico al punto que refiere en su tenor literal el documento:

Las partes acuerdan que debe realizarse un estudio para determinar las fallas que presenta la rampa mecánicamente asistida, a fin de establecer si hay lugar a su reparación o en su defecto, realizarse un cambio total de la misma. Para lo anterior, a cargo de la parte actora se encuentra la consecución de la empresa que va a determinar tal estudio, presentando para el día 29 de abril de 2017, tres opciones de empresas especializadas, de las cuales las partes de común acuerdo escogerán la que va a realizar el estudio. Luego de realizado el diagnóstico, la parte demandada se compromete a realizar las reparaciones necesarias o el cambio de la rampa mecánicamente asistida, a fin de que en el término de 120 días, contados a partir de la entrega del correspondiente diagnóstico, esta se encuentre en óptimo funcionamiento. Los costos de las reparaciones o el cambio de la rampa mecánicamente asistida, será de cargo de la parte demandada.

La parte demandada se compromete a instalar en el Edificio Jardines de Federman, ubicado en la Calle 57 No. 36 A-50 de la ciudad, una planta eléctrica, la cual deberá estar en pleno funcionamiento, en el plazo máximo dispuesto para el pleno funcionamiento de la rampa mecánicamente asistida.

Bajo los anteriores derroteros, ha de acotarse que el cumplimiento de la obligación que ahora se demanda quedó sometido a una **condición**, que no es otra que la realización previa del diagnóstico, al punto que de cara a la exigibilidad del título allí se refiere “ ***Luego de realizado el diagnóstico, la parte demandada se compromete a realizar las reparaciones necesarias o el cambio de la rampa mecánica asistida, a fin de que en el término de 120 días, contados a partir de la entrega del correspondiente diagnóstico, esta se encuentre en óptimo funcionamiento.***”

De esta manera, era preciso adosar junto con la conciliación la prueba idónea de la realización del diagnóstico, por cuanto solo esta documental permite establecer de una parte, si opera la reparación o el cambio de la rampa, al tiempo que fija el punto de partida a fin de determinar la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo anterior, al no existir certeza de la exigibilidad del título, mal podría el despacho acceder a librar la orden de apremio, misma suerte que corre la petición de la instalación de la planta eléctrica, en tanto no es posible establecer la fecha en que debía entrar en pleno funcionamiento la rampa por cuanto se reitera, dicha circunstancia estaba supeditada a la realización del diagnóstico, documento del cual se desconoce su existencia, circunstancias que permiten advertir la falta de claridad y exigibilidad del título que se pretende ejecutar por esta vía, motivos por los cuales se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99b64ba43edeccabbe0196cea69df202014102c7905b666c79b071c20fce50**

Documento generado en 08/09/2022 07:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>